

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo por presuntamente cubrir o destruir propaganda correspondiente a su candidatura; en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, el C. Froylán Yescas Cedillo, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes del citado Instituto un escrito de queja de la misma fecha, dirigido al suscrito, con anexos consistentes en un volante de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como de copias simples de los Acuerdos ACU-268-03 y ACU-308-03, escrito que se transcribe en los términos siguientes:

"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste H. Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de ésta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los CC. Carlos Castañeda Salas, Caria Schmitter Delmar, María del Carmen Cáceres Delgado, Martha Leticia Mercado Ramírez, Abelardo Rodríguez Desales, Erika Victoria Ramírez, Sergio Alberto Ayala Palacios, Luis Manuel Escutia Fierro y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 147

párrafos 3 y 4, 151 párrafo 1 y 3, 156 párrafo 1 y 277, del Código Electoral del Distrito Federal; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta H. Autoridad Electoral, a presentar **QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS** por el incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para efecto de la determinación y aplicación de la sanción que corresponda, lo cual planteo al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS.

- I. El día dos del mes de julio del año en curso a las 07:30 horas, en las Calles de Manuel Salazar y Sánchez Colín, Colonia Providencia, Delegación Azcapotzalco, un grupo de militantes del Partido del Trabajo se encontraban repartiendo propaganda del candidato a diputado local por el **PARTIDO DEL TRABAJO** perteneciente al tercer distrito el C. **VICTOR MANUEL SOTO CAMACHO**, a las persona que transitaban y a los habitantes del lugar ya mencionado.
- II. El volante contiene la foto del candidato **VICTOR MANUEL SOTO CAMACHO** y el emblema del Partido del Trabajo, así como la foto de los candidatos de mi Partido a diputado federal **FRANCISCO CARRILLO** y a jefa delegacional en Azcapotzalco **LAURA VELÁSQUEZ**, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y la leyenda al final del volante '**JUNTOS POR AZCAPOTZALCO**'.

Consideraciones de Hecho y de Derecho.

Los volantes elaborados por el Partido del Trabajo en la que promocionan a su candidato a diputado local por el Distrito III, e insertan las fotos y el emblema del Partido de la Revolución Democrática constituye una violación a las obligaciones que tenemos los Partidos Políticos al hacer uso de la imagen de mi Partido para obtener un beneficio .

El artículo 147 párrafos 1, 3 y 4 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 151 párrafos 1 y 3 del Código Electoral del Distrito Federal establece lo siguiente:

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por lo tanto, es claro que la presente propaganda contiene la intención dolosa de provocar en el electorado una confusión respecto de los candidatos registrados por Partido de la Revolución Democrática y así obtener un beneficio,

haciendo creer al electorado que el C. VICTOR MANUEL SOTO CAMACHO tiene algún vínculo con mi Partido.

Es indiscutible que el uso de los nombres, fotos y emblema del Partido de la Revolución Democrática, en la propaganda del C. VICTOR MANUEL SOTO CAMACHO, representa una violación al artículo 151 párrafo primero y que establece:

'La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que ha registrado al candidato.'

ya que el incumplimiento de éste precepto puede tener graves consecuencias sobre el electorado al no identificar con claridad a los candidatos y sus propuestas, ya que se ésta haciendo uso del emblema de nuestro Partido y del nombre de nuestros candidatos.

La propaganda que producen y difunden los Partidos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, dentro de los mecanismos actuales para realizarse, cobra gran importancia por la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, convirtiéndolos en un activo del Partido que los postula, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. En este caso, el Partido del Trabajo induce a la emisión del voto a favor de su candidato en el Distrito III, el C. VICTOR MANUEL SOTO CAMACHO, al hacer uso de la imagen de nuestros candidatos, por lo que es evidente que se causa agravio en contra del Partido de la Revolución Democrática; y a su candidato a diputado local por el Distrito Local III, el C. Valentín Eduardo Malpica Rodríguez.

PRUEBAS:

1.-DOCUMENTAL.- Consistente en el volante al que se hace alusión en la presente queja.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del Acuerdo número ACU-268-03 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO SUPLETORIO A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. VALENTÍN EDUARDO MALPICA RODRÍGUEZ Y RAÚL HERNÁNDEZ CARRANZA, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL III, POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del Acuerdo número ACU-308-03 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO SUPLETORIO A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CC. VÍCTOR MANUEL SOTO CAMACHO Y RAFAEL SOTO CAMACHO, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL III, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente ESCRITO en los términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el presente escrito, así como por reconocida la personalidad de quien suscribe; y por autorizadas a las personas que menciono en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO. Se inicie de inmediato el procedimiento administrativo para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja, resolviendo lo que en el presente se plantea".

II. Con fecha seis de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo de Radicación en el expediente que nos ocupa, en el cual se admitió el escrito de queja presentado por el C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylan Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto, por señalado el domicilio que se refiere en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos, se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso, y se ordenó realizar las actuaciones siguientes:

a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave QCG/029/2003;



b) Correr traslado y emplazar al Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportará las pruebas que considerara pertinentes, con relación a los hechos que le imputa el promovente, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho;

c) Girar oficio al C. Víctor Manuel Soto Camacho, Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el

Distrito Electoral Uninominal III, postulado por el Partido del Trabajo, para que en un plazo de cinco días, informara a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los hechos que se investigan y en su caso aportara los elementos de que disponga y tengan relación con los mismos, y

- d) Girar oficio a la Unidad del Secretariado, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio, remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copias certificadas de los Acuerdos del Consejo General mediante los cuales se aprobó el registro definitivo de los candidatos, propietarios y suplentes, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal III postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario de 2003.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en los artículos 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del mismo día en que se emitió, siendo retirado el diez de julio del año en curso, a las dieciocho horas.

- 
- 
- III. Con fecha siete de julio de dos mil tres, a las veintiuna horas con treinta minutos, se emplazó al Partido del Trabajo por conducto del Lic. Ernesto Villareal Cantú, Representante Propietario de ese Partido ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, notificándole el Acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, relativo al escrito de queja presentado en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del

plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportará las pruebas que considerara pertinentes, apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido ese derecho.

- IV. Con fecha ocho de julio de dos mil tres y en cumplimiento al punto VII del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente en que se actúa, mediante oficio número SECG-IEDF/2254/03, se solicitó al C. Víctor Manuel Soto Camacho, Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III, informara a esta Secretaria Ejecutiva en un plazo de cinco días, sobre los hechos que se investigan y, en su caso, aportara los elementos de que disponga y tengan relación con la misma.
- V. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2255/03 y en cumplimiento al punto VIII del Acuerdo de Radicación emitido en el expediente en que se actúa, se solicitó al Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto Electoral, remitiera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en un plazo de cinco días, copia certificada de los Acuerdos del Consejo General mediante los cuales se aprobó el registro definitivo de los candidatos, Propietarios y Suplentes a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito III postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso ordinario electoral del año dos mil tres.
- VI. Con fecha nueve de julio de dos mil tres, mediante oficio número US-IEDF/0732/03, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, remitió copias certificadas de los Acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito

Federal con fecha doce de mayo del año en curso, identificados con claves ACU-268-03 y ACU-308-03.

VII. Con fecha doce de julio de dos mil tres, el C. Ernesto Villareal Cantu, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual dio contestación en tiempo y forma a la queja promovida en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se transcribe en los términos siguientes:

"ERNESTO VILLARREAL CANTU, en mi carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, personalidad debidamente registrada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para el efecto de recibir u oír notificaciones el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc No.47 de la Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc y autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los C. C. Licenciados SILVANO GARAY ULLOA, SERGIO ARRAMBIDE CANTU, ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA Y VICTOR HUGO MARTINEZ ALVARADO, ante usted comparezco a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 22, numeral 3, 23, 25, numeral 1, inciso a), 38, 39, 40, 82 numeral 1 incisos h) y w), 86 numeral 1 inciso d) e i), 89 numeral 1 n), y u) 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 13, 14, 15, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 277 del Código Electoral del Distrito Electoral, vengo en nombre de mi representado a presentar CONSTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA identificada al rubro.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Es falso que el día dos de julio del presente año a las 7:30 horas, en las calles de Manuel Salazar y Sánchez Colín, un grupo de militantes del Partido del Trabajo hayan repartido la propaganda señalada por el quejoso. Mi representado y sus militantes en ningún momento, en ningún día, a ninguna hora, ni en algún lugar repartieron dicha publicidad electoral.

No es mi representado, sino el Partido de la Revolución Democrática, quiénes han violentado todos los preceptos legales que regulan el proceso electoral, esto orquestado por sus organizaciones corporativistas apoyadas por las instancias del gobierno local.

CONCEPTOS DE DERECHO

Es evidente que la queja en la que se actúa deberá declararse improcedente toda vez que es contraria a lo establecido por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal que señala :

'Artículo 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.'

Primeramente el quejoso no cumple con lo establecido por el artículo antes señalado donde señala 'Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo'.

El representante del Partido de la Revolución Democrática no aporta los elementos de prueba que acrediten tiempo, lugar y modo de los hechos descritos, ni se acredita la gravedad ni la sistematicidad de la supuesta falta

El quejoso intenta burdamente sorprender a esta Autoridad, al señalar hechos totalmente falsos que intenta imputar a mi representado, motivo por el cual habrá que revisar el presente asunto con gran cuidado.

El C. VICTOR MANUEL SOTO CAMACHO es candidato ciudadano por el Partido del Trabajo a ocupar la Diputación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio el Mayoría Relativa en el Distrito III.

Cabe señalar que antes de participar por la candidatura del Partido del Trabajo, el C. VICTOR MANUEL SOTO CAMACHO fue militante del Partido de la

Revolución Democrática, partido del que se separa, ignorando el suscrito los motivos por el que haya tomado dicha decisión.

Como lo hemos señalado antes el Partido del Trabajo no ha realizado ni distribuido el documento o publicidad del cual el promovente se duele. Por lo que mi representado no es responsable de ninguna falta.

Es conveniente señalar que el quejoso no presenta prueba alguna de su dicho, si bien es cierto que anexa la supuesta propaganda electoral con la que basa la acción, no acredita quien la distribuía y/o quien la elaboró o mandó elaborar .

Por lo anterior, a nuestro juicio no debe proceder el Escrito de Queja que se combate, sustentado en una prueba basada en una simple papeleta que dicen ser propaganda electoral periodística, aunado a su inexactitud, ya que en nuestro capítulo de hechos hemos controvertido los hechos manifestados por el quejoso, además de precisar los acontecimientos ocurridos.

PRUEBAS

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las que se realicen en el presente Juicio y en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que hacemos consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que efectúe esta autoridad electoral, para llegar a la verdad de los hechos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos;

PRIMERO.- *Tener por exhibida la Contestación al Escrito de Queja, presentada por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe.*

SEGUNDO: *Que en su oportunidad, y una vez declarada la improcedencia de la Queja que nos ocupa, se ordene el archivo del Escrito citado, por las razones ya mencionadas".*

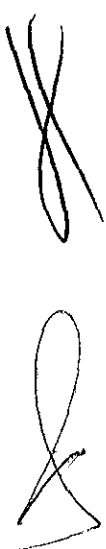
VIII. Con fecha catorce de julio de dos mil tres, se emitió Acuerdo en el expediente que nos ocupa, en el que se tuvo contestando en tiempo y forma al Titular de la Unidad del Secretariado, mediante oficio US-IEDF/0732/03 lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de y al Lic. Ernesto Villareal Cantú, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el emplazamiento realizado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática; se tuvo por acreditada la personería del Lic. Ernesto Villareal Cantú, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el compareciente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo en

comento, fue publicado en los estrados de este Instituto a las veintiuna horas del mismo día en que se emitió, siendo retirado el día diecisiete de julio del año en curso a las veintiuna horas.

IX. Con fecha quince de julio de dos mil tres, se emitió Acuerdo en el que se ordena girar oficios a la Encargada de la Oficialía de Partes, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para que informaran a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si durante el periodo del nueve al trece de julio del año en curso, recibieron escrito alguno del C. Víctor Manuel Soto Camacho, en respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad. En cumplimiento al principio de publicidad procesal el Acuerdo de cuenta fue publicado en los estrados de este Instituto, a las dieciocho horas del día en que se emitió, siendo retirado a las dieciocho horas del día dieciocho de julio del año en curso.

X. Con fecha dieciséis de julio de dos mil tres y en cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha quince del mismo mes y año se emitieron los oficios números SECG-IEDF/2323/03, SECG-IEDF/2324/03 y SECG-IEDF/2325/03, dirigidos a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General del este Instituto, respectivamente, en los que se solicitó informaran si durante el periodo del nueve al trece de julio del año en curso recibieron escrito alguno del C. Víctor Manuel Soto Camacho, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad el día siete de julio del presente año.



XI. Con fecha dieciséis de julio de dos mil tres, mediante oficios números OP/098/03 y SP-PCG-IEDF/801/03, la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal y el Secretario Particular del Consejero Presidente del citado Instituto, respectivamente, dieron cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, manifestando que durante el período del nueve al trece de julio del año en curso, no recibieron escrito alguno del C. Víctor Manuel Soto Camacho, en respuesta al requerimiento hecho mediante oficio SECG-IEDF/2254/03.

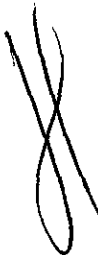

XII. Con fecha diecisiete de julio de dos mil tres, mediante oficio número SP-PCG-IEDF/372/03, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, manifestando que del nueve al trece de julio de dos mil tres no recibió escrito alguno del C. Víctor Manuel Soto Camacho, por el cual diera respuesta al requerimiento hecho con oficio SECG-IEDF/2254/03.

XIII. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo, mediante el cual se tuvo a la. Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, al Secretario Particular del Secretario Ejecutivo y al Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General del este Instituto, respectivamente, dando contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante oficios números SECG-IEDF/2323/03, SECG-IEDF/2324/03 y SECG-IEDF/2325/03; asimismo, se tuvo al C. Víctor Manuel Soto Camacho, por no contestado el oficio SECG-IEDF/2254/03 y por perdido su derecho para hacer las manifestaciones que estimara pertinentes. En cumplimiento al

principio de publicidad procesal el Acuerdo en comento, fue publicado en los estrados de este Instituto a las veinte horas del mismo día en que se emitió, siendo retirado el día veintiuno de julio del año en curso a las veinte horas.


Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los artículos 60, fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad formula la presente Resolución, y


CONSIDERANDO



PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60, fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- La litis en el presente asunto versa en que el quejoso

aduce faltas administrativas por el supuesto uso indebido del emblema y de las imágenes de candidatos del Partido de la Revolución Democrática contenidos en la propaganda del C. Víctor Manuel Soto Camacho, candidato a diputado local por el Distrito III para beneficiarse con ellos, que repartían un grupo de militantes del Partido del Trabajo, el día dos de julio del año en curso, a las 07:30 horas, en las Calles de Manuel Salazar y Sánchez Colín, Colonia Providencia, Delegación Azcapotzalco, a las personas que transitaban y a los habitantes del lugar mencionado; que el volante que repartían contiene la foto del candidato en cuestión, el emblema del Partido del Trabajo, así como la foto de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal, Francisco Carrillo, y a jefa delegacional en Azcapotzalco, Laura Velázquez, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y una leyenda al final del volante "JUNTOS POR AZCAPOTZALCO".



TERCERO.- Que el Partido de la Revolución Democrática con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es titular del derecho adjetivo previsto en dicho artículo, en el sentido de que en su carácter de Partido Político aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.


En este caso en particular, el C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo, promovente de la queja, tiene acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto, por lo que se


cumple con lo dispuesto en el artículo 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.

CUARTO.- Este Consejo General considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral, no se pronunciará sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia, *“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*



Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.



Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa este Consejo General deberá regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.


Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divida el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.

Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:



"ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.



Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) *Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las*

elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

- b) *Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) *Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código."*

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hace valer el promovente del asunto que nos ocupa, y que los hace consistir en lo referido en el Resultando I de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.

Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

La conclusión antes expuesta, en el sentido de que el Consejo General no se pronunciará respecto del fondo de los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, no constituye responsabilidad imputable ni al promovente de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.

Esto es así, porque el promovente del asunto en comento, ejerció su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplió su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la

autoridad que consideró competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La resolución del fondo de los hechos denunciados por el promovente del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.

Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2º, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual el promovente compareció ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

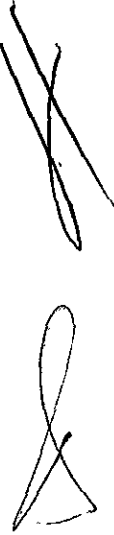
Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse resolución de fondo respecto

de los hechos denunciados por el promovente, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.— Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances



para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.
Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"**

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."

"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—


Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605.*


Este Consejo General considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, párrafo primero, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 252, inciso c) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE



ÚNICO.- Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo del escrito interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

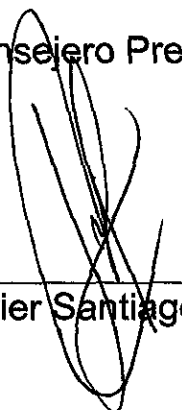


Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet

www.iedf.org.mx y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri